

4.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

5.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.

6.º Registro de los servicios que preste el personal del Cuerpo asignado al distrito, con expresión de la clase de aquéllos, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.

7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.

8.º Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la concepción que merezca.

9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Todos los libros estarán autorizados con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 104. No podrán darse certificaciones ni informes, con relación á los asientos de los libros á que se contrae el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de los asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección sexta.

SERVICIOS DE VIGILANCIA DE VIAJEROS Y MOVIMIENTO DE POBLACION

Art. 105. Los cabezas de familia y los Jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas u otros establecimientos, en el término de veinticuatro horas comunicarán á la Inspección del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de quienes habiten en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

Art. 106. Los porteros y administradores de casas deberán facilitar á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que les pidan sobre los inquilinos.

Art. 107. Los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes de barrio y los agentes de las Autoridades están obligados á facilitar á los Inspectores y agentes cuantos antecedentes y noticias les interesen relativas á la conducta del vecindario.

Art. 108. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes y en las avenidas de aquéllas, estará á cargo de un Inspector y el número necesario de agentes, los cuales no deberán usar distintivos exteriores. En las provincias donde haya un solo Inspector podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un agente de primera clase, pero únicamente sustituirá á aquél cuando lo exijan servicios preferentes.

Art. 109. Es obligatorio á dichos Inspectores y agentes:

1.º Averiguar la población adonde se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la esta-

ción de delinquentes conocidos y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen ó el punto para donde hubieran tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 110. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despachos de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las inspecciones administrativas y mercantil, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si éstos se negasen á facilitarlas ó lo rehusaren, darán cuenta á su Jefe inmediato.

Art. 111. El Inspector y agentes encargados del servicio de vigilancia en las estaciones, deberán dar cuenta en el acto al Gobernador civil cuando observaran en algún tren la salida de delinquentes conocidos, expresando sus nombres y señas y el coche que ocupan, y sin perjuicio de ello en casos urgentes, interesarán del Jefe de la estación ó del de la Intervención del Gobierno que faciliten el medio de prevenir á las autoridades del tránsito y del punto á que se dirija la persona que deba ser vigilada.

Art. 112. La vigilancia deberá extremarse á la llegada y salida de los trenes para observar si los viajeros se introducen ó salen de aquéllos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los señalados, y si ejecutan actos que infundan sospecha ó constituyan delito ó falta.

Art. 113. La vigilancia en los puertos se ejercerá por los Inspectores y agentes que el servicio exija y los cuales deberán prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas del resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen, según sus atribuciones; recorrer con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir su daño ó deterioro, que se produzcan intencionadamente incendios ó que se cometan sustracciones; ejercer también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó explotaciones de cualquier género, debiendo advertir á los viajeros, si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto; tomar nota del número de viajeros que desembarquen, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados y Autoridades; inspeccionar los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que corresponda, según el resultado de sus averiguaciones y cooperar con los agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á la emigración.

Sección séptima.

SERVICIOS PARA LA PERSECUCION DE LOS INFRACTORES DE DISPOSICIONES GUBERNATIVAS ESPECIALES

Art. 114. Los funcionarios del

Cuerpo de Vigilancia están especialmente obligados á perseguir á los infractores de las disposiciones sobre uso de armas, debiendo remitir al Gobernador civil las que ocuparen á quienes no exhiban la correspondiente licencia. El Gobernador civil de la provincia elevará al Ministerio de la Gobernación un estado de las armas recogidas durante el anterior el día 1.º de cada mes.

Art. 115. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia se hallan también obligados á velar por el cumplimiento y promover la corrección de las infracciones de las leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903.

Sección octava.

DE LAS FALTAS Y SU CORRECCION

Art. 116. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3, 5 y 8, del art. 72.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, no consignados en este reglamento.

Art. 117. Son faltas graves:

1.º Las consignadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 73.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto á los superiores.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas de servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retraso en cumplir las órdenes superiores, en cuanto se relacione con el servicio, siempre que no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes en igual caso.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesarios á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La triple reincidencia en faltas leves.

10.º Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 118. Las faltas leves se corregirán con arreglo al art. 74, y la reincidencia con el máximo de la corrección establecida en el número 3.º del mismo artículo.

Las faltas graves serán corregidas:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará á los reincidentes.

Art. 119. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador civil respectivo, dando cuenta al Ministerio, y á éste corresponderá la imposición de los correctivos por faltas graves, debiendo hacerse constar en los expedientes personales.

Sección novena.

PREMIOS Y RECOMPENSAS

Art. 120. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se distinguen notablemente en el cumplimiento de sus deberes ó de algún

servicio, el Jefe del Cuerpo ó el Inspector Jefe procederá como se previene en el art. 79, y las recompensas se ajustarán á lo establecido en el art. 80.

Sección décima.

AUXILIARES DEL CUERPO DE VIGILANCIA

Art. 121. Los guardias y agentes de la Autoridad municipal, cualquiera que sea su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los culpables y á prestar los auxilios que les demanden los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 122. Cuando los agentes de la Autoridad mencionados en el artículo anterior se negasen á prestar el auxilio requerido, los Inspectores y agentes darán cuenta al Gobernador civil para la resolución que corresponda.

CAPITULO III

Sección primera.

DE LA POLICIA DE SERVICIOS ESPECIALES

Art. 123. Corresponde á la policía de servicios especiales: la vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones é inobservancia de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquéllos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones; la vigilancia de los depósitos, tiendas y expendedurias autorizadas de armas y sustancias explosivas; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo, estafa, y especialmente de los reincidentes de dichos delitos; la prevención y persecución de los delitos penados en la ley de 10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 124. La policía de servicios especiales se establecerá, por ahora, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Coruña, Campo de Gibraltar, Madrid, Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y el personal afecto á ellas extenderá su acción á las provincias limítrofes, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

Los funcionarios destinados al Campo de Gibraltar estarán á las órdenes del Comandante general, quien ejercerá respecto de aquéllos las facultades que competen al Gobernador civil.

Art. 125. Salvo los casos justificados de perentoriedad y urgencia inmediata, ninguna Autoridad deberá distraer á los funcionarios de esta clase de su servicio especial. Los Gobernadores civiles podrán disponer que presten otros diferantes, pero propios del Cuerpo de Vigilancia siempre, bajo su responsabilidad y dando cuenta al Ministerio.

Art. 126. Cuando este personal se halle franco de servicio ó no se perjudique el que preste, estará obligado á perseguir toda clase de delitos y auxiliar la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de los demás servicios de policía gubernativa, debiendo dar cuenta de los que ejecute al Gobernador civil, quien, á su vez, lo hará semanal y sucintamente al Ministro de la Gobernación.

Art. 127. El personal de la Sección de Madrid dependerá del Jefe de la Policía de vigilancia, y el de las demás provincias del Inspector Jefe de Vigilancia ó del de otra categoría que designe el Ministro entre los Inspectores que hayan acre-

ditado su suficiencia ante la Junta; á falta de ellos, entre los Inspectores que posean idiomas y acrediten haber cursado ó asistido un año á los Gabinetes antropométricos, y, en su defecto, entre los mismos Inspectores que hubieren prestado servicio como Secretarios de las Delegaciones de distrito de Madrid, en la policia judicial, ó hubiesen sido Oficiales de la Guardia civil y del Ejército.

No podrán ser nombrados Jefes de las Secciones de servicios especiales los Inspectores procedentes de la clase de sargentos ó de la de licenciados del Ejército que no hubiesen probado poseer los conocimientos que se determinan en el artículo 87.

Art. 128. El personal de las Secciones de Policia de servicios especiales se constituirá con Inspectores de cuarta clase y agentes de primera, y sólo podrán prestar servicios en ellas, en conceptos de agregados, los agentes de segunda que lleven tres meses, por lo menos, concurriendo á la Academia, con notas de aprovechamiento.

Provisionalmente, y hasta que exista número bastante de los últimos, las Secciones se organizarán con el personal de Vigilancia asignado á las provincias mencionadas.

Art. 129. Las Secciones instalarán sus oficinas precisamente en los Gobiernos civiles, en local independiente y reservado al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas á los funcionarios á ellas afectos, y éstos serán responsables de la custodia de los libros, documentos y antecedentes que obren en la misma.

Art. 130. En las Secciones se llevarán los registros de extranjeros, de asociaciones y de personal sometido á vigilancia especial á que se contrae el art. 123, relacionando le último por orden alfabético de nombres propios y apodos y con referencias á sus expedientes personales.

Art. 131. Todos los funcionarios de cada Sección darán cuenta diaria detallada de los servicios que presten é inversión del tiempo que estén en funciones, y los Gobernadores civiles remitirán los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes un resumen de los servicios prestados por cada Inspector y Agente.

Art. 132. Siempre que los funcionarios de las Secciones hubieren de prestar servicios fuera de las provincias á que se hallen afectos, el Gobernador civil de la misma avisará por telegrama cifrado, al de la provincia donde haya de cumplirse, comunicándole el nombre del funcionario y dando cuenta ambas Autoridades al Ministro del resultado que obtuviere en sus trabajos el enviado.

Art. 133. Los Gobernadores civiles deberán abstenerse de ordenar á estos funcionarios la práctica de diligencias fuera del lugar de su residencia, por requerimiento de la Autoridad judicial, sin conocimiento del Ministro de la Gobernación, y en ningún caso dispondrán servicios para la ejecución de dichas diligencias fuera de sus respectivas provincias sin autorización expresa.

Sección segunda.

DE LA ACADEMIA DE ASPIRANTES

Art. 134. Para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes será requisito indispensable que los solicitantes acrediten, además de ser agentes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia ó pertenecer al de Seguridad, poseer conocimientos generales de los derechos y obligaciones de los extranjeros residentes en España, de la ley que regula el dere-

cho de Asociación y de las disposiciones gubernativas sobre expendición de armas y substancias explosivas. La prueba de estos conocimientos por los solicitantes tendrá lugar ante la Junta calificadora, y en igualdad de circunstancias serán preferidos los agentes del Cuerpo de Vigilancia y los guardias del de Seguridad que cuenten más años de servicio sin nota desfavorable, y entre ellos los de menor á los de mayor edad.

Art. 135. Si entre los solicitantes de todas las provincias no hubiera quienes reunieran las condiciones anteriores para completar el número 50, podrán ser admitidos á examen los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros que no excedan de cuarenta años, los cuales, después de aprobados por la Junta, cubrirán vacantes de agentes de segunda clase é ingresarán en la Academia.

Art. 136. Si el personal de las clases mencionadas en los artículos anteriores no acreditara la suficiencia referida para completar el número de 50, se convocará á examen á todos los mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, sin antecedentes desfavorables, que sin reunir las condiciones de ser agentes, guardias ó licenciados, deseen pertenecer al Cuerpo de Aspirantes, y, entre ellos, serán preferidos los que acrediten poseer idiomas, tener aprobadas oposiciones ó exámenes en Academias militares ó especiales, tener el título de Bachiller, ó haber aprobado dos cursos de segunda enseñanza.

Art. 137. Designados los 50 agentes que, con arreglo á los artículos anteriores, han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, serán destinados á Madrid los aprobados afectos á las provincias, trasladando provisionalmente á éstas, en su lugar, á los agentes de Madrid que lo soliciten, y, en su defecto, á los que tengan nota de haber sufrido alguna corrección.

Art. 138. Los aspirantes formarán para su ingreso por orden de su calificación y en la Academia cursarán las materias señaladas en el artículo 87 y esgrima y gimnasia, sin perjuicio de prestar servicio durante cuatro horas diarias en las Delegaciones del distrito. Una disposición especial establecerá las condiciones del Profesorado y el régimen interior de la Escuela.

Art. 139. A los seis meses de práctica, los aspirantes sufrirán examen ante la Junta, y, según su calificación, podrán optar, si las necesidades del servicio lo permiten, por ser destinados los 10 primeros á Madrid ó á las Secciones de provincias que prefieran, ó los 15 siguientes á las de éstas que elijan.

Los que no merecieren la aprobación, podrán repetir su preparación durante otros seis meses; si también fuesen reprobados, serán baja en el Cuerpo de Aspirantes, y no podrán volver á pertenecer á él.

Art. 140. Los aspirantes aprobados cubrirán desde luego las vacantes de agentes de primera clase por orden de calificación; y siempre que cuenten dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de vacantes de Inspectores, incluso del Cuerpo de Vigilancia, de la categoría inmediata superior.

Art. 141. A los efectos del artículo anterior, los Gobernadores civiles procederán como se establece en el art. 89.

Sección tercera.

FALTAS Y RECOMPENSAS

Art. 142. Las faltas de este personal y su corrección se ajustará á lo dispuesto en el art. 116 y siguientes.

Las recompensas se otorgarán por el Ministro á propuesta de la Junta, previo informe del Gobernador civil respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 143. Los funcionarios del Cuerpo de Seguridad sólo podrán prestar servicio de uniforme. Los de los Cuerpos de Vigilancia y Servicios especiales no usarán distintivo exterior alguno que les pueda dar á conocer; pero irán provistos del documento secreto de identidad que les acredite, y del cual se dará conocimiento á las Autoridades judiciales, civiles y militares por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Art. 144. La separación de todos los funcionarios de la Policia gubernativa se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, y en este caso sin derecho á reclamación, ó en virtud de expediente instruido en el Gobierno civil, también con informe de la Junta, no pudiendo volver al servicio los funcionarios cuya separación se acordará en expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses se formarán los escalafones del personal activo de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y del segundo de provincias.

Segunda. Los funcionarios activos remitirán al Ministerio, en el plazo de un mes, su hoja de servicios y certificación de nacimiento ó partida de bautismo, y una certificación de la Dirección general de Penales que acredite no haber sido procesados ó que fueron sentenciados y absueltos, y los que procedan de las clases activas, de reserva ó retirados del Ejército acompañarán además las hojas de servicio militar ó certificaciones en forma.

Tercera. La Junta calificadora en el plazo preciso del mes siguiente, examinará los antecedentes de todo el personal, y excluyendo á quienes los tengan desfavorables, formará el escalafón de funcionarios activos de Policia.

Cuarta. Paragozar de los derechos que reconocen este reglamento y el Real decreto de 23 de Marzo último, los funcionarios que hubieran prestado servicios con anterioridad en los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, solicitarán en el plazo de un mes su inclusión en el escalafón de cesantes, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, á la cual acompañarán los documentos mencionados en la disposición segunda.

Quinta. A los dos meses de la promulgación de este decreto deberán publicarse los escalafones, que se formarán por orden de mayor tiempo de servicios en cada una de las clases. Se admitirán reclamaciones durante un mes, y transcurrido éste, dentro de los primeros quince días siguientes, se publicarán los definitivos, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se entablen.

DISPOSICION FINAL

Se derogan las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M.—González Besada.

(«Gaceta» núm. 136 de 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Lérida, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en os Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 137 de 17 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.042.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar, bajo la presidencia del Alcalde de Caravaca y en el sitio de costumbre las segundas nuevas subastas para el arriendo del aprovechamiento de los pastos durante los años forestales 1904-905, 1905 á 906 y 1906-907, cuyas subastas serán sencillas y se verificarán por pujas abiertas durante la media hora que debe durar el acto, el cual será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos testigos.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Caravaca, por medio de edictos en todos los pueblos de aquél partido judicial, y tanto para los actos de subasta como para la verificación de los aprovechamientos, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, correspondiente al día 14 de Enero último.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos del Sr. Alcalde de Caravaca y para la concurrencia de licitadores.

Valencia 22 de Mayo de 1905.—El Inspector, Alejandro Izquierdo.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas de aprovechamientos de pastos.

Nombre del monte.	Perteneencia.	Término municipal en que radica.	Cabida aforada		Superficie acotada.	ESPECIE DE GANADO Y NÚMERO DE CABEZAS			Tiempo para el aprovechamiento.	Dia y hora de la subasta.
			Hectáreas.	Hectáreas.		Lanar.	Cabrio.	Tasación. Pesetas.		
Los Barranquicos.	Estado.	Caravaca.	160	»	»	100	30	20	Todo el año.	10 de Junio próximo á las nueve.
Cerro del Moral y el Hornicó.	Id.	Id.	172	»	»	100	30	20	Id.	» » » nueve y media.
Lomas del Medio, Los Humeros, Los Cuervos, El Saltador y Ramblicas.	Id.	Id.	1.151	301	»	440	310	100	Id.	» » » diez.
Majada de las Vacas, Loma Alta y Piedra de los Lagartos.	Id.	Id.	804	204	»	330	250	75	Id.	» » » diez y media.
Poyo de las Salinas y Cuerdas de las Yeguas.	Id.	Id.	598	»	»	330	250	75	Id.	» » » once.
Puntal de Bogarra y Los Cabecicos.	Id.	Id.	179	29	»	110	20	20	Id.	» » » once y media.
Umbria de la Sierra de Mojantes.	Id.	Id.	574	»	»	330	250	75	Id.	» » » doce.

Murcia 19 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Cuarta sección.

Número 1.049.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

La subasta para enajenar materiales inservibles, anunciada en la «Gaceta de Madrid», núm. 133, de 13 de Mayo actual, en el «Boletín oficial» del Ministerio de Marina, núm. 56 de 18 del mismo y en los de las provincias de Murcia y Barcelona, números 114 y 115 respectivamente, de fecha 15 del propio, se celebrará en el sitio y forma anunciados el día 19 de Junio próximo, dando comienzo el acto á las doce y media de la mañana.

Este anuncio se hará público por medio de edictos en las Comandancias de todas las provincias marítimas, por el conocimiento que tengan del que se inserta en el «Boletín oficial» del Ministerio del ramo.

Arsenal de Cartagena 22 de Mayo de 1905.—El Secretario, Emilio Guíart.

Número 1.015.

Don Francisco Martínez López, primer Teniente del primer Regimiento de Artillería de Montaña y Juez instructor del expediente seguido contra el Artillero Antonio Gil Pialup, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Gil Pialup, natural de Murcia, provincia de idem, hijo de Cipriano y de Aurora, soltero, de veinte años de edad, de oficio estudiante, y cuyas señas personales no constan, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Agustín, calle del Comercio de esta plaza á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado plazo, será declarado rebelde, siguiéndose el perjuicio de que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, practiquen activas diligencias en busca y captura del acusado Antonio Gil Pialup, y caso que sea habido, se conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Francisco Martínez.

Sexta sección.

Número 1.044.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A petición de la representación del Sr. Marqués de Rocamora, se convoca al heredamiento de Benicomay, á Juntamento extraordinario para el día 30 del corriente á las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con el exclusivo objeto de dar cuenta

del dictamen evacuado por la Comisión designada para informar al heredamiento sobre los perjuicios que se causaban con el uso del partidador construido inmediato al brazal de la Olivera.

Lo que se hace notorio á los efectos de la Ordenanza.

Murcia 23 de Mayo de 1905.—Gaspar de la Peña.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Ti. de J. Hernández Guijarro.